

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*CORRECCION de erratas de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 5 de diciembre de 1963, páginas 16984 y 16985, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el párrafo primero del punto cuatro del artículo tercero, que es el afectado:

«Cuatro. Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno.»

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 11 de enero de 1964 por la que se desarrolla la Ley 108/1963, de 20 de julio, y el Decreto 2524/1963, de 26 de septiembre; sobre las operaciones excepcionales de Tesorería a realizar por las Corporaciones Locales.*

Excelentísimos señores:

La Ley 108/63, de 20 de julio, que establece los emolumentos de los funcionarios al servicio de las Corporaciones Locales, y el Decreto 2524/63, de 26 de septiembre, que regula las operaciones excepcionales de Tesorería, previstas en la disposición cuarta transitoria de la Ley citada, hacen necesarias normas para su desarrollo, en las que se concreten las condiciones de las operaciones, los requisitos y trámites que las Corporaciones han de cumplir en su petición, así como el procedimiento por el que el Banco de Crédito Local podrá conceder los oportunos créditos y forma en que los reembolsos han de realizarse a través de las Delegaciones de Hacienda.

En consecuencia, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo tercero de dicho Decreto, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Hacienda,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las obligaciones que las Corporaciones Locales podrán atender mediante las operaciones excepcionales de Tesorería, previstas en la disposición transitoria cuarta de la Ley 108/1963, de 20 de julio, se limitarán a los créditos necesarios para abonar en el segundo semestre del corriente año, a los funcionarios de cada Corporación, las diferencias entre los emolumentos fijados en la referida Ley y las consignaciones existentes en el presupuesto en curso, una vez cumplidas las condiciones y requisitos que se establecen en la presente Orden. También se tendrá en cuenta el aumento correspondiente al pago a la Mutualidad Nacional de Previsión, como consecuencia de la elevación de las retribuciones.

Segundo.—Para la determinación del importe de estas operaciones excepcionales de Tesorería, las Corporaciones Locales que las soliciten confeccionarán un estado según el modelo anexo a esta Orden, en el que se reflejarán los siguientes datos:

a) Relación nominal de los funcionarios, con designación de los respectivos cargos, fijando a cada uno los emolumentos que les corresponden en el segundo semestre del presente año, con arreglo a lo establecido en la Ley de 20 de julio de 1963, incluso las percepciones del artículo segundo, excepto las de los apartados f), h) e i) en la cuantía que proceda, según dicha Ley o sus normas complementarias, y en su defecto en la que estén dotados en el presupuesto.

b) Importe de las retribuciones que, por los conceptos expresados en el apartado anterior, figuren consignados en el pre-

supuesto ordinario vigente para su abono en el segundo semestre del ejercicio en curso, relacionados según el apartado precedente.

c) Crédito disponible para el segundo semestre en la consignación que, en su caso, exista en el Presupuesto ordinario de 1963 para atender las mejoras derivadas del Decreto 55/1963, de 17 de enero, sobre salarios mínimos, según lo prevenido en la Instrucción cuarta, 2, de las aprobadas por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de febrero de 1963.

d) Idem id. de otras consignaciones que pudieran existir en el mismo presupuesto para atender a posibles aumentos de haberes del personal de la Corporación.

e) Idem id. de las consignaciones presupuestarias relativas a gratificaciones o mejoras que perciban los funcionarios, con cargo a las Corporaciones Locales u Organismos o servicios que de ellas dependan, y que, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley 108/1963, de 20 de julio, deberán quedar comprendidas en los emolumentos a que se refiere el artículo primero de dicha Ley.

f) Superávit pendiente de aplicación procedente de la liquidación del Presupuesto ordinario de 1962.

g) Remanentes de créditos de consignaciones existentes en el Presupuesto en curso que, por su carácter voluntario o por no existir necesidad o coyuntura de inversión en el actual ejercicio, presuponga una futura anulación o economía en la liquidación del mismo.

h) Diferencia entre el importe de los gastos del apartado a) y la suma de los correspondientes a los apartados b) al g) de este número.

Esta diferencia constituirá la cifra de la operación excepcional de Tesorería en tanto no exceda de los límites establecidos en el número siguiente.

Tercero.—La cuantía de los anticipos excepcionales de Tesorería no podrá rebasar los siguientes porcentajes:

a) El 20 por 100 del Presupuesto ordinario de ingresos de 1963.

b) El 70 por 100 del importe de las cantidades consignadas por los siguientes conceptos en el Presupuesto de ingresos para 1963 cuando la Corporación peticionaria fuese una Diputación Provincial:

1.º Recargo del 38 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

2.º Ingresos por resultas que tenga pendientes de percibir la Corporación por el concepto de arbitrio sobre el producto neto, con arreglo al apartado a) del artículo 20 de la Ley 94/1959, de 23 de diciembre.

3.º Participación en la Contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria; y

4.º Rendimiento de la gestión recaudatoria de las Contribuciones e Impuestos del Estado en la provincia.

c) El 50 por 100 del importe de las cantidades consignadas por los siguientes conceptos en el Presupuesto de ingresos para 1963 cuando la Corporación peticionaria sea un Ayuntamiento:

1.º Compensación de carácter mínimo a percibir, con arreglo al artículo octavo de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, por las exacciones suprimidas en el artículo primero de la misma.

2.º Compensación, en su caso, y siempre que hubiere sido concedida, por el recurso especial de nivelación, suprimido por el artículo sexto de dicha Ley.

3.º Recargo del 18 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

4.º Recargo sobre el impuesto del Estado del 3 por 100 que grava el producto bruto de las explotaciones mineras.

5.º Resultas del recargo en el arbitrio provincial sobre producto neto.

6.º Participación en el arbitrio sobre la Riqueza Provincial.

7.º Arbitrios sobre la Riqueza Urbana y Rústica y Pecuaria; y